

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

---

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Consejo</b>	
93/C 30/01	Decisión del Consejo, de 18 de enero de 1993, por la que se designan las organizaciones representativas de los productores y de los trabajadores que deberán establecer las listas de candidatos para los representantes de los productores y de los trabajadores en el Comité consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero	1
93/C 30/02	Decisión del Consejo, de 18 de enero de 1993, por la que se nombran dos miembros del Comité consultivo de la Agencia de Abastecimiento Euratom . . . . .	3
	<b>Comisión</b>	
93/C 30/03	ECU . . . . .	4
93/C 30/04	Comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes — Tasa de conversión de las monedas en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2615/79 del Consejo . . . . .	5
93/C 30/05	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 26 al 30 de enero de 1993) . . . . .	6

II *Actos jurídicos preparatorios***Comisión**

93/C 30/06	Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos .....	7
93/C 30/07	Propuesta de decisión del Consejo relativa al programa plurianual (1993-1996) de acciones comunitarias para reforzar los ejes prioritarios de la política empresarial en la Comunidad, en particular a favor de las PYME .....	8
93/C 30/08	Propuesta de Decisión del Consejo relativa al programa plurianual (1994-1997) de acciones comunitarias para garantizar la continuidad de la política empresarial en la Comunidad, en particular a favor de las PYME .....	10
93/C 30/09	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar .....	12

---

III *Informaciones***Comisión**

93/C 30/10	Servicios de restauración y de transporte de productos alimenticios — Procedimiento abierto .....	15
93/C 30/11	Obras de tabiquería — Procedimiento abierto .....	16

---

**Aviso a los lectores** (véase página tres de cubierta)

## I

(Comunicaciones)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de enero de 1993

por la que se designan las organizaciones representativas de los productores y de los trabajadores que deberán establecer las listas de candidatos para los representantes de los productores y de los trabajadores en el Comité consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

(93/C 30/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el artículo 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Considerando que procede renovar el Comité consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, cuyo mandato expirará el 14 de noviembre de 1992;

Considerando que procede designar en primer lugar las organizaciones representativas de los productores y de los trabajadores que deberán establecer las listas de doble candidatura para el número de puestos que se les atribuye;

Considerando las Comunicaciones presentadas por los Gobiernos de los Estados miembros,  
DECIDE:

*Artículo 1*

Las organizaciones representativas de los productores y de los trabajadores indicadas en el cuadro ajunto a la presente Decisión quedan designadas para establecer listas de candidatos sobre cuya base se nombrarán, en número igual al indicado en el mismo cuadro frente a cada una de las citadas organizaciones, los miembros que representen a los productores y a los trabajadores en el Comité consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará, a efectos informativos, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

Por el Consejo  
El Presidente  
T. PEDERSEN

## ANEXO

Pais	Nombre de las organizaciones	Número de puestos
	<b>1. Organizaciones representativas de los productores</b>	
Bélgica	— Fédération Charbonnière de Belgique, Bruxelles	1
	— Groupement de la Sidérurgie, Bruxelles	2
Dinamarca	— Foreningen af Danske Stålproducenter, Frederiksværk	1
Alemania	— Unternehmensverband Ruhrbergbau, Essen	2
	— Unternehmensverband Saarbergbau, Saarbrücken	1
	— Unternehmensverband des Aachener Steinkohlenbergbaus e. V., Aachen	1
	— Wirtschaftsvereinigung Eisen- und Stahlindustrie, Düsseldorf	2
	— Verband der Saalhütten, Fach- und Arbeitgeberverband, Saarbrücken	1

País	Nombre de las organizaciones	Número de puestos
Grecia	— Ένωση Ελληνικών Βιομηχανιών, Αθήνα	1
España	— Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (Carbounión), Madrid	1
	— Unión de Empresas Siderúrgicas (UNESID), Madrid	1
	— Siderúrgicos Independientes Asociados (SIDERINSA), Madrid	1
Francia	— Charbonnages de France, Rueil-Malmaison	2
	— Fédération Française de l'Acier, Paris	2
Irland	— Irish Steel Ltd, Dublin	1
Italia	— Federacciai, Milano	2
Luxemburgo	— Groupement des Industries Siderurgiques Luxembourgeoises, Luxembourg	2
Países Bajos	— Vereniging der Nederlandse IJzer- en Staalproducerende Industrieëns (NIJSI) IJmuiden	1
Portugal	— Siderurgia Nacional SA, Lisboa	1
Reino Unido	— British Coal Corporation, London	2
	— Confederation of UK Coal Producers, Wakefield	1
	— British Steel plc, London	2
	— British Independent Steel Producers' Association (Bispa), London	1
<b>2. Organizaciones representativas de los trabajadores</b>		
Bélgica	— Confédération des syndicats chrétiens de Belgique, Bruxelles	2
	— Fédération générale du travail de Belgique, Bruxelles	1
Dinamarca	— Centralorganisationen af Metalarbejdere i Danmark, København	1
Alemania	— Industriegewerkschaft Bergbau und Energie, Bochum	3
	— Industriegewerkschaft Metall, Frankfurt a. M.	3
Grecia	— Γενική Συνομοσπονδία Εργατών Ελλάδας, Αθήνα	1
España	— Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores (UGT), Madrid	2
	— Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO), Madrid	1
Francia	— Confédération générale du travail, Paris	1
	— Confédération française démocratique du travail, Paris	1
	— Confédération générale des Cadres, Paris	1
	— Confédération française des travailleurs chrétiens, Paris	1
Irlanda	— Irish Congress of Trade Unions, Dublin	1
Italia	— Federazione Italiana Metalmeccanici (FIM-CISL), Roma	1
	— Federazione Italiana Operai Metalmeccanici (FIOM-CGIL), Roma	1
	— Unione Lavoratori Metalmeccanici (UILM-UIL), Roma	1
Luxemburgo	— Confédération syndicale indépendante (OGB-L), Esch-sur-Alzette	1
Países Bajos	— Industriebond CNV, Nieuwegein	1
	— Industriebond FNV, Amsterdam	1
Portugal	— União Geral dos Trabalhadores Portugueses, Lisboa	1
Reino Unido	— National Union of Mineworkers, Sheffield	1
	— Union of Democratic Mineworkers, Mansfield	1
	— British Association of Colliery Management, Old Basford	1
	— Iron and Steel Trades Confederation, London	2
	— Amalgamated Engineering Union, London	1

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 18 de enero de 1993****por la que se nombran dos miembros del Comité consultivo de la Agencia de Abastecimiento Euratom**

(93/C 30/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el artículo X de los estatutos de la Agencia de Abastecimiento Euratom <sup>(1)</sup>, modificados por la Decisión 72/45/Euratom <sup>(2)</sup> y por las Actas de adhesión de 1979 y 1985,Vista la decisión del Consejo, de 10 de junio de 1991, por la que se nombran los miembros del Comité consultivo de la Agencia de Abastecimiento Euratom <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen de la Comisión,

Considerando que dos puestos de miembro del Comité antedicho están vacantes a consecuencia de las dimisiones de los Sres. Jean BEAUFRERE y Thomas GRENON, comunicadas al Consejo el 8 de septiembre de 1992;

Considerando que conviene, pues, cubrir estas dos vacantes;

Considerando las candidaturas presentadas por el Gobierno francés el 8 de septiembre de 1992;

DECIDE:

*Artículo único*

Los Sres. BOUDIER y Jacques BESNAINOU son nombrados miembros del Comité consultivo de la Agencia de Abastecimiento Euratom para el resto del mandato de este Comité, o sea hasta el 28 de marzo de 1993.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

T. PEDERSEN

---

<sup>(1)</sup> DO nº 27 de 6. 12. 1958, p. 534/58.<sup>(2)</sup> DO nº L 83 de 30. 3. 1973, p. 20.<sup>(3)</sup> DO nº C 166 de 26. 6. 1991, p. 1.

## COMISIÓN

ECU (\*)

2 de febrero de 1993

(93/C 30/03)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,1323	Dólar USA	1,19459
Corona danesa	7,51338	Dólar canadiense	1,50937
Marco alemán	1,94778	Yen japonés	149,049
Dracma griega	260,863	Franco suizo	1,80646
Peseta española	138,298	Corona noruega	8,27613
Franco francés	6,58757	Corona sueca	8,82803
Libra irlandesa	0,798951	Marco finlandés	6,72555
Lira italiana	1812,41	Chelín austriaco	13,7032
Florín holandés	2,19160	Corona islandesa	77,1109
Escudo portugués	175,629	Dólar australiano	1,76662
Libra esterlina	0,816703	Dólar neozelandés	2,31510

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

**Observación:** La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(\*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD  
SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES**

**Tasa de conversión de las monedas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2615/79 del Consejo**

(93/C 30/04)

Apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72

Periodo de referencia: enero de 1993

Periodo de aplicación: abril, mayo y junio de 1993

	Bruselas (FB)	Copenhague (Dkr)	Frankfurt (DM)	Atenas (DR)	Madrid (Pta)	París (FF)	Dublín (£ Irl)	Milán/Roma (Lit)	Amsterdam (Fl)	Lisboa (Esc)	Londres (£)
100 FB	100	18,7440	4,85767	649,030	344,764	16,4729	1,83996	4 485,39	5,46210	437,198	1,96191
100 Dkr	533,503	100	25,9158	3 462,59	1 839,33	87,8834	9,81624	23 929,7	29,1405	2 332,46	10,4669
100 DM	2 058,60	385,865	100	13 360,9	7 097,32	339,111	37,8774	92 336,4	112,443	9 000,16	40,3879
100 DR	15,4076	2,88801	0,748450	100	53,1199	2,53808	0,283494	691,092	0,841579	67,3617	0,302284
100 Pta	29,0053	5,43677	1,40898	188,253	100	4,77802	0,533686	1 301,00	1,58430	126,811	0,569059
100 FF	607,058	113,787	29,4888	3 939,99	2 092,92	100	11,1696	27 228,9	33,1581	2 654,04	11,9099
1 £ Irl	54,3490	10,1872	2,64009	352,741	187,376	8,95286	1	2 437,77	2,96860	237,613	1,06628
1 000 Lit	22,2946	4,17891	1,08300	144,699	76,8638	3,67257	0,410211	1 000	1,21775	97,4714	0,437400
100 Fl	1 830,80	343,166	88,9341	11 882,4	6 311,94	301,586	33,6860	82 118,5	100	8 004,21	35,9186
100 Esc	22,8730	4,28731	1,11109	148,452	78,8577	3,76784	0,420853	1 025,94	1,24934	100	0,448747
1 £	50,9707	9,55397	2,47599	330,815	175,729	8,39636	0,937841	2 286,24	2,78407	222,843	1

1. El Reglamento (CEE) nº 2615/79 del Consejo estipula que el tipo de conversión en una moneda nacional de cantidades expresadas en otra moneda nacional será el tipo calculado por la Comisión y basado en la media mensual, durante el periodo de referencia definido en el apartado 2, de las cotizaciones de dichas monedas, que se comunicarán a la Comisión para la aplicación del sistema monetario europeo.

2. El período de referencia será:

- el mes de enero para las cotizaciones que se apliquen a partir del siguiente 1 de abril,
- el mes de abril para las cotizaciones que se apliquen a partir del siguiente 1 de julio,
- el mes de julio para las cotizaciones que se apliquen a partir del siguiente 1 de octubre,
- el mes de octubre para las cotizaciones que se apliquen a partir del siguiente 1 de enero.

Los tipos de conversión de las monedas se publicarán en el segundo *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie C) de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

**Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario**

(Semana del 26 al 30 de enero de 1993)

(93/C 30/05)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3633	S 17 de 26. 1. 1993	Kenia	KE-Nairobi: Fertilizantes <i>(Modificación)</i>	8. 2. 1993
3601	S 18 de 27. 1. 1993	Jamaica	JM-Kingston: Oras de alcantarillado	7. 5. 1993
3607	S 18 de 27. 1. 1993	Botswana	BW-Phikwe: Perforación con corona al diamante	29. 4. 1993
3627	S 19 de 28. 1. 1993	Botswana	BW-Selebi-Phikwe: Vagones basculantes para minas <i>(Modificación)</i>	5. 4. 1993
3633	S 19 de 28. 1. 1993	Kenia	KE-Nairobi: Fertilizantes <i>(Modificación)</i>	8. 2. 1993



## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos**

(93/C 30/06)

COM(93) 4 final

*(Presentada por la Comisión el 11 de enero de 1993)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (\*) dispone la concesión a los productores de trigo duro situados en regiones tradicionales de producción de un suplemento del pago compensatorio contemplado en el título I de dicho Reglamento, con objeto de compensar la pérdida de renta adicional de los productores en cuestión con respecto a los productores de otros cereales como consecuencia de la fijación de un precio único para todos los cereales; que este beneficio está vinculado a las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales, que reúnan las condiciones para recibir la ayuda a la producción de trigo duro durante las campañas de comercialización 1988/89, 1989/90, 1990/91 o 1991/92, a elección del productor en cuestión;

Considerando que, de conformidad con el Acta de adhesión, la ayuda a la producción de trigo duro se introdujo en España de manera progresiva y sólo se ha concedido en su totalidad a partir de la campaña de comercialización 1992/93; que, por consiguiente, la plena eficacia económica del régimen de ayuda a la producción de trigo duro se ha alcanzado únicamente a partir de esta campaña; que, en pro de la equidad, procede disponer que los productores españoles puedan tener en cuenta la mencionada campaña;

Considerando, además, que la ayuda a la producción de trigo duro no se introdujo en Portugal hasta la campaña 1991/92; que, por consiguiente, únicamente las superficies que reúnen las condiciones para recibir la ayuda co-

rrespondiente a la mencionada campaña pueden tenerse en cuenta; que, para dar una verdadera posibilidad de elección a los productores portugueses de trigo duro, parece equitativo permitirles que puedan tener en cuenta también la campaña 1989/90; que, con este fin, a falta de datos históricos correspondientes a la producción de trigo duro, procede referirse a las superficies sembradas de trigo duro que figuran en el censo general agrario efectuado en Portugal en 1989;

Considerando sin embargo que ha de evitarse crecimiento demasiado importante de las superficies que se pueden beneficiar del suplemento del pago compensatorio al trigo duro en España y Portugal;

Considerando que hay que tener en cuenta la situación de los productores de trigo duro situados en determinados departamentos del sur de Francia que no se consideran como zonas de producción tradicionales, pero en los que el cultivo del trigo duro tiene una importancia especial por no existir una alternativa mejor; que procede remediar esta situación asimilando los departamentos en cuestión a las zonas de producción tradicionales; que, no obstante, con objeto de evitar un crecimiento injustificado de la producción de trigo duro, por analogía al tratamiento aplicado a los productores de las zonas tradicionales, procede limitar las superficies que se pueden beneficiar del suplemento del pago compensatorio; que, teniendo en cuenta la falta de datos históricos sobre las superficies de trigo duro cultivadas por cada productor en los departamentos en cuestión, conviene limitar las superficies que podrán optar al suplemento en estos departamentos a la media de las superficies sembradas de trigo duro durante el mismo período de referencia elegido para los productores de trigo duro de las zonas de producción tradicionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1765/92 quedará modificado como sigue:

1) En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 4 se añadirá el texto siguiente:

«No obstante, también podrán tenerse en cuenta:

— en España, además de las campañas antes mencionadas, la campaña de comercialización 1992/93;

(\*) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

— en Portugal, además de la campaña 1991/92, la campaña 1989/90, en el caso de las superficies sembradas de trigo duro que figuran en el censo general agrario efectuado en 1989.

Las superficies totales elegibles en España y en Portugal no pueden superar respectivamente 550 000 y 30 000 hectáreas.»

2) En el artículo 4 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. En Francia se concederá también el suplemento del pago compensatorio recogido en el último párrafo del apartado 3 a los productores de trigo duro de las superficies situadas en los departamentos recogidos en el Anexo III, dentro del límite del número de hectáreas indicado en el mismo.»

3) En el apartado 4 del artículo 10, los términos «el apartado 3 del artículo 4» se sustituirán por los términos «los apartados 3 y 4 del artículo 4».

4) Se añadirá el Anexo III siguiente:

«ANEXO III

Zonas a que se refiere el apartado 4 del artículo 4

FRANCIA

— Departamento de Ardèche:	600,
— Departamento de Drôme:	2 300,
— Departamentos de la Región Mediodía-Pirineos:	60 455.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

### Propuesta de decisión del Consejo relativa al programa plurianual (1993-1996) de acciones comunitarias para reforzar los ejes prioritarios de la política empresarial en la Comunidad, en particular a favor de las PYME

(93/C 30/07)

COM(92) 470 final

(Presentada por la Comisión el 13 de enero de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

1. Considerando que el Consejo adoptó el 28 de julio de 1989 la Decisión 89/490/CEE del Consejo, relativa a la mejora del entorno empresarial y al fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad<sup>(1)</sup>, revisada por la Decisión 91/319/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991<sup>(2)</sup>;

2. Considerando que el Consejo confirmó, en su Resolución de 17 de junio de 1992, relativa a las medidas comunitarias de apoyo a la empresa; especialmente a

las pequeñas y medianas empresas, incluidas las de artesanado<sup>(3)</sup>, su compromiso de favorecer la consolidación de las acciones emprendidas en favor de las empresas;

3. Considerando que la evolución de la situación económica requiere una iniciativa de reactivación del crecimiento y que las PYME pueden aportar una contribución esencial para su éxito;

4. Considerando que esta situación requiere que se proponga la adopción de un nuevo programa de acciones comunitarias a favor de las PYME que atienda plenamente a esta nueva prioridad;

5. Considerando que la Comisión ha presentado al Consejo una Comunicación sobre la política empresarial de la Comunidad titulada «La dimensión empresarial, clave del crecimiento europeo»;

6. Considerando que la presente Decisión se aplicará a todas las categorías de empresa, en particular a las pequeñas y a las medianas, incluidas las empresas de

(<sup>1</sup>) DO nº L 239 de 16. 8. 1989, p. 33.

(<sup>2</sup>) DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 32.

(<sup>3</sup>) DO nº C 178 de 15. 7. 1992, p. 8.

comercio y de distribución, así como a las empresas artesanales, cooperativas y mutualistas, a las asociaciones y fundaciones;

7. Considerando que el objeto principal de esta política es la intensificación y la ampliación de la información a las empresas, la estimulación de la cooperación y asociación entre empresas, la mejora del entorno administrativo de las empresas, así como la promoción de los instrumentos comunitarios a favor de las empresas;
8. Considerando, no obstante, que los Estados miembros realizan una parte importante de las acciones en favor de las empresas y que las acciones comunitarias deberán ser complementarias con respecto a las acciones nacionales;
9. Considerando que es necesario, por tanto, adoptar sin dilación un programa para un período de cuatro años y dotarlos de medios suficientes para que puedan alcanzarse sus objetivos de fomento del crecimiento en la Comunidad;
10. Considerando que el Tratado no prevé para la adopción de la presente Decisión otros poderes de acción que los que establece el artículo 235;

DECIDE:

#### *Artículo 1*

Se instituye, a partir del 1 de enero de 1993, un programa destinado a reforzar las acciones prioritarias de la política a favor de las empresas y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas (PYME), para fomentar el crecimiento en la Comunidad.

#### *Artículo 2*

El programa mencionado en el artículo 1 persigue la consolidación de las acciones prioritarias de la política empresarial con vistas al crecimiento.

Los objetivos principales son los siguientes:

- A. Desarrollo de los Centros Europeos de Información Empresarial para facilitar el acceso de las empresas a la información comunitaria.
- B. Desarrollo de las redes de búsqueda de socios BRE y BC-NET.
- C. Desarrollo de los contactos directos entre empresarios por medio de los programas Europartenariat e Interprise y fomento de la subcontratación transnacional.
- D. Mejora del entorno administrativo y jurídico de las empresas.
- E. Promoción de los instrumentos comunitarios.

#### *Artículo 3*

1. La Comisión adaptará las medidas necesarias para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 2.

2. Se adoptarán con arreglo al procedimiento definido en el artículo 4 las medidas relacionadas con:

- la adopción, ejecución experimental o extensión de cualquier programa concebido en aplicación de la presente Decisión,
- el contenido, calendario y dotación presupuestaria prevista de las acciones y el de las convocatorias de propuestas,
- la evaluación periódica de los resultados obtenidos en el marco de cada programa, según los calendarios previstos.

3. El comité mencionado en el artículo 4 podrá examinar los demás casos previstos en el programa.

#### *Artículo 4*

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá a la consideración del Comité el proyecto de las medidas que vayan a adoptarse. El comité dictaminará al respecto en un plazo que el Presidente fijará en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá conforme a la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se verán afectados por la ponderación que establece el mencionado artículo. El Presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que resulten inmediatamente aplicables. Si no fueran conformes al dictamen del Comité, las comunicará de inmediato al Consejo. En tal caso, la Comisión aplazará la aplicación de las mismas durante dos meses a contar desde la fecha de la comunicación.

El Consejo podrá adoptar una decisión diferente, por mayoría cualificada, en el mencionado plazo.

#### *Artículo 5*

La Comisión someterá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, antes de mediados del año 1996, un informe de evaluación sobre la aplicación de la presente Decisión.

#### *Artículo 6*

El importe de los créditos anualmente afectados a las acciones previstas por la presente Decisión se fijará en el marco del procedimiento presupuestario anual.

#### *Artículo 7*

La presente Decisión sustituye a la Decisión del Consejo 89/490/CEE, revisada por la Decisión 91/319/CEE.

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa al programa plurianual (1994-1997) de acciones comunitarias para garantizar la continuidad de la política empresarial en la Comunidad, en particular a favor de las PYME**

(93/C 30/08)

COM(92) 470 final

*(Presentada por la Comisión el 13 de enero de 1993)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo

Visto el dictamen del Comité Económico y Social

1. Considerando que el Consejo adoptó el 28 de julio de 1989 la Decisión 89/490/CEE del Consejo, relativa a la mejora del entorno empresarial y al fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad <sup>(1)</sup>, revisada por la Decisión del Consejo, de 18 de junio de 1991 <sup>(2)</sup>;
2. Considerando que el Consejo confirmó, en su Resolución de 17 de junio de 1992, relativa a las medidas comunitarias de apoyo a la empresa, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, incluidas las de artesanado <sup>(3)</sup>, su compromiso de favorecer la consolidación de las acciones emprendidas en favor de las empresas;
3. Considerando que, en dicha Resolución, el Consejo recomienda a la Comisión que, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, prosiga las acciones que resulten necesarias para crear un entorno favorable a la competitividad de las empresas, en particular las pequeñas y medianas, y para respaldar la inserción de las mismas en el mercado único después de 1992;
4. Considerando que el Consejo ha invitado asimismo a la Comisión a que le presente, antes de que finalice el año 1992, y a la luz de las evaluaciones realizadas, las propuestas que considere necesarias para garantizar la continuidad de la política a favor de las empresas;
5. Considerando que, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 91/319/CEE del Consejo, una serie de expertos independientes ha evaluado los resultados obtenidos en cada uno de los aspectos del pro-

grama existente, y que la Comisión ha presentado al Parlamento Europeo y al Consejo el correspondiente informe, acompañado de observaciones propias <sup>(4)</sup>;

6. Considerando que dicho informe confirma la pertinencia de la política empresarial comunitaria mantenida hasta ahora, al tiempo que formula propuestas para la orientación de algunas acciones;
7. Considerando que la Comisión ha presentado al Consejo una Comunicación sobre la política empresarial de la Comunidad titulada «La dimensión empresarial, clave del crecimiento europeo»;
8. Considerando que la presente Decisión se aplicará a todas las categorías de empresa, en particular a las pequeñas y a las medianas, incluidas las empresas de comercio y de distribución, así como a las empresas artesanales, cooperativas, mutualistas y a las asociaciones y fundaciones;
9. Considerando que las pequeñas y medianas empresas ocupan un importante lugar en la actividad económica en general y en el desarrollo de las regiones, y que ejercen una función primordial en cuanto al dinamismo, la productividad, la adaptabilidad y la innovación;
10. Considerando que el desarrollo de una política empresarial comunitaria, fundada en una competencia efectiva, reviste gran importancia por lo que respecta al aumento de la competitividad de la economía europea, al crecimiento del empleo, a la cohesión económica y social en la Comunidad, y al proseguimiento de la ampliación del mercado después de 1993;
11. Considerando que una parte importante de las acciones en favor de las empresas se realiza a nivel de Estados miembros y que las acciones comunitarias deberían ser complementarias con respecto a las acciones nacionales;
12. Considerando que es necesario, por tanto, adoptar un nuevo programa para un período de cuatro años y dotarlo de medios suficientes para que puedan alcanzarse sus objetivos;
13. Considerando que el Tratado no prevé para la adopción de la presente Decisión otros poderes de acción que los que establece el artículo 235,

<sup>(1)</sup> DO nº L 239 de 16. 8. 1989, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO nº C 178 de 15. 7. 1992, p. 8.

<sup>(4)</sup> SEC(92) 1999, de 11 de noviembre de 1992.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se instituye, a partir del 1 de enero de 1994, y por un período de cuatro años, un programa encaminado a asegurar el fortalecimiento y la continuidad de una política empresarial, en particular a favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME).

*Artículo 2*

Los objetivos del programa mencionado en el artículo 1 son los siguientes:

- apoyar la adaptación a los cambios estructurales de los sectores en expansión, como el artesanado, el comercio y la distribución, y las empresas cooperativas y mutualistas, así como las asociaciones y fundaciones,
- fomentar un entorno financiero más propicio para las empresas,
- favorecer una mejora de la observación de la evolución económica de las empresas, en la dinámica de la aplicación efectiva del mercado interior.

*Artículo 3*

1. Para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 2, la Comisión adoptará las medidas que se establecen en el Anexo.

2. Se adoptarán con arreglo al procedimiento definido en el artículo 4 las medidas relacionadas con:

- la adopción, ejecución experimental o extensión de cualquier programa concebido en aplicación de la presente Decisión,
- el contenido, calendario y dotación presupuestaria prevista de las acciones y el de las convocatorias de propuestas,
- la evaluación periódica de los resultados obtenidos en el marco de cada programa, según los calendarios previstos.

3. El comité mencionado en el artículo 4 podrá examinar los demás casos previstos en el programa.

*Artículo 4*

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá a la consideración del Comité el proyecto de las medidas que vayan a adoptarse. El Comité dictaminará al respecto en un plazo que el Presidente fijará en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá conforme a la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se verán afectados por la ponderación que establece el mencionado artículo. El Presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que resulten inmediatamente aplicables. Si no fueran conformes al dictamen del Comité, las comunicará de inmediato al Consejo. En tal caso, la Comisión aplazará la aplicación de las mismas durante dos meses a contar desde la fecha de la comunicación.

El Consejo podrá adoptar una decisión diferente, por mayoría cualificada, en el mencionado plazo.

*Artículo 5*

La Comisión someterá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, antes de mediados del año 1997, un informe de evaluación sobre la aplicación de la presente Decisión.

Por otra parte, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la coordinación de los distintos programas establecidos al margen de la presente Decisión y que presenten un interés manifiesto para las PYME y el artesanado, así como sobre las iniciativas

*Artículo 6*

El importe de los créditos anualmente afectados a las acciones previstas por la presente Decisión se fijará en el marco del procedimiento presupuestario anual.

*Artículo 7*

La presente Decisión sustituye a la Decisión del Consejo 89/490/CEE, revisada por la Decisión 91/319/CEE.

**Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar**

(93/C 30/09)

COM(92) 573 final

*(Presentada por la Comisión el 29 de enero de 1993)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3484/92<sup>(2)</sup> establece, por una parte, que el régimen de cuotas de producción en este sector será aplicable para las campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93 y, por otra, que el Consejo debe adoptar en un plazo adecuado el régimen aplicable a partir del 1 de julio de 1993;

Considerando que entre los objetivos esenciales de la nueva orientación de la política agrícola común, en especial en el sector de los cereales, está el de alcanzar un mejor equilibrio de los mercados y mejorar la competitividad de la agricultura comunitaria; que, para lograr dicho objetivo, se ha previsto una disminución de los precios y de garantías comunitarias a partir del 1 de julio de 1993 para un período determinado de tres campañas de comercialización;

Considerando que el cultivo de la remolacha azucarera constituye un cultivo herbáceo importante que los productores suelen practicar en competencia con el de los cereales; que, en estas condiciones, debería adoptarse una orientación en materia de precios garantizados para el cultivo de la remolacha azucarera análoga a la adoptada para los cereales pero teniendo en cuenta las características específicas de la organización común de mercados del sector y, en particular, sus regímenes tanto de producción azucarera como de responsabilidad íntegra de los productores respecto a las cargas financieras ocasionadas por la comercialización de los excedentes de producción comunitarios; que, para ello, es necesario esperar que se conozcan los efectos reales de esta orientación en el sector de los cereales para poder aplicarlos al sector del azúcar, tanto a la remolacha, cuya siembra correspondiente a la campaña de comercialización 1993/94

ha comenzado ya, como para el propio azúcar; que, por tanto, es conveniente que los regímenes de precios y producción existentes se prorroguen de la misma manera durante una campaña de comercialización;

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal establece que, durante el período de los siete años siguientes a la adhesión, se aplique un régimen preferencial de suministro adecuado a las refinерías portuguesas de azúcar en bruto; que dicha preferencia consiste en la aplicación de una exacción reguladora reducida por la importación de azúcar en bruto de los terceros países con este fin y la utilización de las cantidades disponibles de azúcar en bruto de caña y remolacha cosechadas en la Comunidad y acogidas al régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para igualación de las condiciones de precios con el azúcar bruto preferencial<sup>(3)</sup>, y de las cantidades disponibles de azúcar en bruto preferente a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el mencionado período transitorio finalizó el 31 de diciembre de 1992; que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 3484/92, el régimen de suministro de las refinерías portuguesas ha sido prorrogado hasta el 30 de junio de 1993 en espera de que se determine el régimen definitivo de suministro de las refinерías comunitarias en general; que las razones que abogan por una prórroga de los regímenes de producción y precios del sector del azúcar pueden aducirse asimismo a favor de una nueva prórroga del régimen actual de suministro de las refinерías portuguesas hasta el 30 de junio de 1994, ya que el régimen definitivo que vaya a determinarse para la industria del refinado está estrechamente vinculado al que queda por determinar para la producción de azúcar;

Considerando que la evolución tecnológica y el desarrollo industrial reciente de la producción de edulcorantes naturales elaborados con productos agrícolas de la Comunidad han permitido obtener un producto de nueva generación, denominado en lo sucesivo «jarabe de inulina», cuyas características y utilización son comparables a las de la isoglucosa y el azúcar líquido sujetos a la organización común de mercados del sector del azúcar establecida en el Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, aun siendo un producto similar a la isoglucosa, el jarabe de inulina no se ajusta a la definición establecida para aquella en el Reglamento (CEE) nº 1785/81 ya que no se elabora con glucosa ni se produce mediante isomerización de la misma, sino mediante hidrólisis de la inulina,

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.

que es una molécula formada por la unión de elementos de fructosa; que, por ello, la producción de jarabe de inulina no está sujeta a las restricciones impuestas por los regímenes de cuotas y autofinanciación del sector establecidas por la organización común del mercado del azúcar, si bien disfruta indirectamente de las garantías que ofrece esta organización de mercados para los productos que regula;

Considerando que el jarabe de inulina es un producto de sustitución directa de la isoglucosa y el azúcar líquido y, por tanto, compite directamente con tales productos en condiciones de desigualdad de trato y en detrimento de estos últimos; que, por este motivo y dada la situación excedentaria del mercado del azúcar de la Comunidad, cualquier producción de jarabe de inulina desvía necesariamente hacia la exportación una cierta cantidad de azúcar por cuenta de los productores de azúcar e isoglucosa y puede perturbar seriamente este mercado; que, en estas circunstancias, es necesario incorporar lo más rápidamente posible la producción de jarabe de inulina a la organización común del mercado del azúcar;

Considerando que, dadas por una parte la prórroga del régimen de producción de azúcar e isoglucosa sin modificaciones únicamente para la campaña de comercialización 1993/94 y, por otra, la inminencia de dicha campaña, es preferible diferir la aplicación de las normas de la organización común del mercado del azúcar a esta nueva producción; que, no obstante, es necesario advertir a los productores reales y potenciales de jarabe de inulina de que, en caso de que se aplique un régimen de producción específica al azúcar y a la isoglucosa a partir de la campaña de comercialización 1994/95, dicho régimen se ampliará a la producción de jarabe de inulina en condiciones análogas a partir de la misma campaña;

Considerando que la aplicación del presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones posibles; que, a tal efecto, pueden ser necesarias determinadas medidas transitorias; que conviene establecer que éstas se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1785/81 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirán el párrafo cuarto del apartado 4 y el apartado 4 *bis* del artículo 9.
- 2) En el apartado 4 *ter* del artículo 9, los términos «campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93» serán sustituidos por «campaña de comercialización 1993/94» y, en el párrafo tercero del mismo apartado, los términos «Durante las campañas contempladas en el párrafo primero» serán sustituidos por «Durante la campaña de comercialización a que se refiere el párrafo primero».
- 3) En el apartado 4 *quater* del artículo 9, los términos «Durante el período comprendido entre el 1 enero y el 30 de junio de 1993» serán sustituidos por «Durante la campaña de comercialización 1993/94».
- 4) El apartado 1 del artículo 16 *bis* será sustituido por el texto siguiente:
 

«1. Durante la campaña de comercialización 1993/94 se percibirá un exacción reguladora reducida por el azúcar en bruto de caña originario de Costa de Marfil, Malawi, Zimbabwe y Swazilandia que se importe en la región continental de Portugal, dentro del límite de una cantidad máxima de 75 000 toneladas expresadas en azúcar blanco.»
- 5) El artículo 23 será sustituido por el texto siguiente:
 

«Artículo 23

  1. Los artículos 24 a 32 serán aplicables a la campaña de comercialización 1993/94.
  2. Para el período a que se refiere el apartado 1 y sin perjuicio del apartado 2 del artículo 24 y del artículo 25, las cuotas A y B de las empresas productoras de azúcar y de las empresas productoras de isoglucosa serán las que estuvieron en vigor durante la campaña de comercialización 1992/93.
  3. Para el período a que se refiere el apartado 1, las cantidades de base de producción A y B de azúcar e isoglucosa que se utilicen para la asignación de las cuotas serán, según los casos, las que se fijan en el apartado 2 del artículo 24 y en el apartado 2 del artículo 24 *bis*.
  4. Antes del 1 de enero de 1994 el Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará el régimen aplicable a partir del 1 de julio de 1994 a la producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina. Para ello, se considerará jarabe de inulina el producto correspondiente al código NC ex 1702 60 90 10 o ex 1702 90 90 10 obtenido directamente por hidrólisis de inulina o de oligofruktosas y que contenga, en peso en seco, al menos el 10 % de fructosa, libre o en forma de sacarosa. En caso de que se aplique al azúcar y la isoglucosa un régimen de producción basado en cuotas, las cuotas correspondientes al jarabe de inulina se determinarán por empresas, en particular con referencia a la producción durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993 y a las capacidades técnicas anuales de producción instaladas el 1 de octubre de 1992.»
- 6) En los apartados 1 y 3 del artículo 24, la fecha «1990/91» será sustituida por la fecha «1992/93».
- 7) La frase introductoria del apartado 2 del artículo 28 será sustituida por el texto siguiente:
 

«2. Antes de finalizar la campaña de comercialización 1993/94 se hará constar acumulativamente para las campañas de comercialización 1991/92, 1992/93 y 1993/94:».
- 8) En el apartado 1, en la letra b) del apartado 3 y en los apartados 5 y 6 del artículo 46, los términos «las campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93» y,

en el apartado 7 del mismo artículo, los términos «las campañas de comercialización 1990/91, 1991/92 y 1992/93», serán sustituidos, respectivamente, por los términos «la campaña de comercialización de 1993/94».

- 9) En el artículo 48, la fecha de «30 de junio de 1992» será sustituida por la de «30 de junio de 1994».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

## Servicios de restauración y de transporte de productos alimenticios — Procedimiento abierto

(93/C 30/10)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección de la Administración, IX.C.1, Unidad Política inmobiliaria, Opciones y contratos, SC41 02/26, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.  
Tel. (02) 295 21 00. Telefax (02) 295 23 72.
2. **Categoría de servicio y descripción, número CCP:** Prestaciones diversas en la cocina y en el local de consumo, tales como acabado de los platos, parrilla, servicio de mesa, limpieza, etc.  
Transporte de productos alimenticios refrigerados desde la unidad de producción hasta las cantinas.
3. **Lugar de entrega:** Bruselas.
4. a), b)  
c) **Obligación de mencionar los nombres y las cualificaciones del personal:** Se precisarán las cualificaciones profesionales del personal encargado de la ejecución del servicio y de sus jefes.
5. **División en lotes:** El mercado se compone de 6 lotes indivisibles para el servicio de cocina y del local de consumo y de un lote para el transporte.  
Los prestadores pueden licitar para uno o varios de dichos lotes.
6. **Variantes:** Se admiten las variantes.
7. **Duración del contrato o plazo para realizar el servicio:** La duración prevista del contrato es de 2 años, con posibilidad de prolongación de año en año, sin que la duración total pueda exceder de 5 años.
8. a) **Solicitud de la documentación:** Véase el punto 1.  
b) **Fecha límite de solicitud:** 15. 3. 1993.  
c) **Pago:** Gratuito.
9. a), b)
10. **Fianzas y garantías:** Se exigirá un depósito bancario, del 10 % del volumen anual del contrato atribuido.
11. **Modalidades de financiación y pago:** Pago a efectuar en un plazo de 60 días a contar desde la fecha de recepción de las facturas o de las solicitudes de pago mensuales.
- 12.
13. **Condiciones mínimas:** Los licitadores presentarán obligatoriamente con su oferta:  
una declaración en la que se indiquen los volúmenes de negocios anuales realizados durante los 3 últimos años y relacionados con los servicios a los que se refiere el contrato, así como los volúmenes de negocios globales. Dicha declaración deberá ir acompañada de los balances, cuentas de explotación o cualquier otro documento que se considere útil;  
la prueba de que su volumen de negocios es superior a 1 000 000 ecus por lote afectado;  
una declaración en la que se indique la plantilla media anual, con indicación específica de sus mandos, que el licitador haya utilizado en el sector de los servicios a los que se refiere el contrato durante los 3 últimos años;  
la lista de operaciones similares a la del presente anuncio, realizadas durante los 3 últimos años, acompañada de los certificados de correcta ejecución;  
las descripción cualitativa y cuantitativa de los medios humanos y técnicos de los que disponen, en general, y para las operaciones previstas en particular;  
las disposiciones adoptadas para garantizar en Bruselas la continuación del servicio durante todo el período de ejecución del contrato.
14. **Plazo de validez de la proposición:** 6 meses a contar desde el 1<sup>er</sup> día del mes siguiente a la fecha límite del envío de las ofertas.
15. **Criterios de adjudicación:** El contrato se adjudicará a la oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta los precios ofrecidos y el valor técnico de las mismas.

16. **Información adicional:** Fecha límite de recepción de las ofertas: 15. 4. 1993.  
Fecha de la visita de los locales (obligatoria): 30. 3. 1993.
17. **Fecha de envío del anuncio:** 28. 1. 1993.
18. **Fecha de recepción del anuncio:** 28. 1. 1993.

### Obras de tabiquería — Procedimiento abierto

(93/C 30/11)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección general de Personal y Administración, Unidad de Política Inmobiliaria, Opciones y contratos, SC41 - 2/26, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.  
Tel. 295 21 00. Télex 21877 COMEU B. Telefax 295 23 72.
2. a) **Modalidad de adjudicación:** Licitación abierta.  
b) **Forma del contrato:** Ejecución de obras.
3. a) **Lugar de ejecución:** Bruselas.  
b) **Objeto del contrato:** Instalación, modificación, mantenimiento y reparación de tabiques y falsos techos, pequeñas obras de carpintería y gestión de las existencias de los correspondientes materiales en los locales de la Comisión en Bruselas.  
c) **División en lotes:** Los licitadores podrán presentar proposiciones para todo el contrato o para cada uno de los dos lotes que lo integran:  
el primer lote comprende los tabiques, falsos techos y obras de carpintería en madera y la gestión de las correspondientes existencias;  
el segundo lote comprende los tabiques, falsos techos y obras de carpintería en metal y la gestión de las correspondientes existencias.  
d)
4. **Plazo de ejecución:** Contratos de 3 años de duración inicial con posibilidad de prórrogas anuales, sin exceder en ningún caso una duración total de 5 años.
5. a) **Solicitud de la documentación:** Véase el punto 1.  
b) **Pago:** No procede.
6. a) **Fecha límite de recepción de proposiciones:** 15. 4. 1993.  
b) **Dirección:** Véase el punto 1.  
c) **Idioma(s):** Una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.
7. a), b)
8. **Fianzas y garantías:** Fianza de 100 000 ecus para avalar la buena ejecución del contrato.
9. **Modalidades de financiación y pago:** Pago a 60 días de la presentación de la factura o solicitud de pago mensual en que aparezcan las prestaciones ya efectuadas.
- 10.
11. **Condiciones mínimas:** Los licitadores deberán adjuntar a sus proposiciones:  
una declaración de su volumen de negocios anual global y de su volumen de negocios anual de los servicios a que se refiere el contrato realizados durante los tres últimos ejercicios. Esta declaración irá acompañada de los balances y cuentas de resultados u otros justificantes;  
una declaración que indique sus efectivos medios anuales durante los tres últimos ejercicios;  
una relación de los 10 principales contratos de obra ejecutados durante los cinco últimos años, acompañada de los correspondientes certificados de correcta ejecución u otros justificantes;  
si el licitador no está establecido en Bruselas o en sus cercanías, descripción de las medidas previstas para garantizar la continuidad de las obras en dicha ciudad durante todo el período de ejecución del contrato.
12. **Plazo de validez de la proposición:** 4 meses a partir del 15. 4. 1993.
13. **Criterios de adjudicación:** El contrato se otorgará a la proposición económicamente más ventajosa considerando los precios ofrecidos y el valor técnico de las proposiciones.
- 14.
15. **Información adicional:** Fecha límite para solicitar el pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del presente anuncio: 15. 3. 1993.  
Fecha de la visita a las instalaciones (obligatoria): 30. 3. 1993.
- 16.
17. **Fecha de envío del anuncio:** 28. 1. 1993.
18. **Fecha de recepción del anuncio:** 28. 1. 1993.

### **Aviso a los lectores**

Cada semana se publica en la serie C del Diario Oficial una relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo.

Dichos documentos están disponibles en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4 de cubierta.

Los documentos contienen una exposición de motivos y, en su caso, una ficha de impacto sobre las PYME [indicada en nota a pie de página (1)].

Algunos de esos documentos [indicados en nota a pie de página (?)], para los que se prevé una consulta al Parlamento Europeo y que ya se publicaban en serie C del Diario Oficial con el título de «Actos preparatorios», seguirán publicándose de forma que el lector se mantenga informado sobre la evolución de los textos en las distintas fases del proceso de decisión y legislativo determinado en el apartado 3 del artículo 149 del Tratado.